

LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: CONFLICTOS JURISDICCIONALES CON LA VILLA DE MADRID

Beatriz Badorrey Martín
UNED

1.- Introducción

“El Tribunal de los Alcaldes de Casa y Corte es de los mas antiguos en Castilla: ... oy se compone de un Presidente, que de ordinario es uno de el Consejo, ocho Alcaldes, un Fiscal, dos Relatores, quatro Escrivanos, que llaman de el Crimen, y quatro Porteros. Su jurisdiccion se divide en dos partes, una en forma de Consejo, que tiene nombre de Sala para lo Criminal, y Gobierno, y otra como Juezes ordinarios, en primera instancia de pleitos causados entre partes siendo civiles, y executivos, hasta su determinacion, que se llama de Provincia, y para el despacho de estos, y actuar en ellos, ay doze Escrivanos, que llaman de Provincia. Tienen los Alcaldes la Suprema jurisdiccion en lo criminal, sin apelación, ni suplica, sino para ellos mismos, y por esto les dãn nombre de quinta Sala de el Consejo, teniendo lugar en èl, si van a informar en algun negocio, como tambien su Fiscal, y en los actos

públicos los Alcaldes; tienen a su cargo el Gobierno de toda la Corte, nombran los Alcaldes de Corte, y Rastro, porque su jurisdiccion se estiende a los que siguen al Rey quando haze jornada, el Rastro de la Corte en lo antiguo era de una legua, despues se estendiò a las cinco, y en seguimiento de las causas civiles, ò criminales, y que se causan en su jurisdiccion, se estiende su poder, mandando con provisiones Reales, selladas con el sello de su Consejo, a las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla y León, donde mandan hazer prisiones, averiguaciones, y todas las demás diligencias jurídicas pertenecientes a la causa que conocen”¹.

Así refería el cronista Alonso Núñez de Castro, en 1675, la composición y principales competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Como vemos, entre sus funciones estaba el “Gobierno de toda la Corte”, esto es, la administración y régimen municipal de Madrid, tarea que compartía con otras dos instituciones: el Ayuntamiento y la Junta de Policía². No es extraño que entre ellas surgieran problemas. Ahora bien, dado que la Junta tuvo una actuación mucho menor que la Sala de Alcaldes, la mayor parte de los conflictos surgieron entre la Sala y el Ayuntamiento³.

¹ NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Libro histórico político. Solo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1675, pp. 113-114.

² DELEITO Y PIÑUELA, José, *Sólo Madrid es Corte*, Madrid, 1942, p. 138.

³ Recordemos que la Junta de Policía fue creada en 1590 por Felipe II. Estaba formada por el presidente del Consejo de Castilla, dos consejeros del mismo, un alcalde de Corte, el fiscal, el corregidor y un regidor de la Villa, actuando como secretario o escribano el del ayuntamiento. Sus competencias se centraban en lo referente “al ornato, edificios, policía y proveimientos de mantenimiento de la Corte y Villa” (*Ibidem*, p. 146).

Desde luego, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue una institución singular dentro del complejo entramado administrativo de la Monarquía. De origen incierto, la propia institución quiso destacar sus antecedentes medievales, vinculados a los alcaldes de Casa y Corte y a los alcaldes del Rastro⁴. Aunque no es este el lugar para tratar el tema, señalaremos que algunos autores también se han hecho eco de esta idea. Entre otros, Janine Fayard sostiene su origen bajomedieval, afirmando que apareció a finales del siglo XV aunque la existencia de los alcaldes de Corte, que eran el origen de la misma, se remonta a la ordenanza de Alfonso X de 1274⁵. Para Alicia Duñaiturria, éste sería el antecedente remoto, y los alcaldes del Rastro, que actuaban ya a mediados del siglo XIV, constituirían el antecedente próximo⁶. En el mismo sentido Carmen de la Guardia señala que la Sala tenía razón cuando afirmaba que había sido creada como organismo colegiado por Juan II en las Cortes de Guadalajara de 1436, siendo confirmada como institución de gobierno de la Corte por los Reyes Católicos en 1480; pero también estaba en lo cierto cuando apuntaba que tenía antecedentes más antiguos en importantes organismos medievales⁷. Para Desdevises Du Dezert la Sala data de la época de los Reyes Católicos, quienes emplearon a cuatro alcaldes de Corte para mantener el orden en su residencia⁸. Por su parte, José Luis de Pablo apunta que la Sala nació en el proceso de modernización de la Corte. Y, aunque basada en la existencia previa de los alcaldes de Casa y Corte y su actuación colegiada en materia criminal, no se institucionalizó hasta 1583. A

⁴ Vid. GARCÍA de VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 2ª reimpresión, Madrid, 1986, pp. 562-563.

⁵ FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 23.

⁶ DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, 2010, p. 22-23.

⁷ GUARDIA HERRERO, Carmen de la, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, 1993, p. 37.

⁸ DESDEVISES DU DEZERT, Georges, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, p. 314.

partir de entonces se convirtió en una institución básica del gobierno de la ciudad de Madrid. Para ello inició una política de supeditación de las instituciones municipales que le llevó a asumir plenamente funciones de gobierno, policía y justicia. Su capacidad ejecutiva y judicial le sirvió para asegurarse el gobierno efectivo de todas las actividades de la Corte, relegando al Ayuntamiento y, especialmente, a la Junta de Policía que terminó por desaparecer⁹.

El Ayuntamiento, en cambio, luchó por mantener su jurisdicción. No en vano, desde su creación era el máximo órgano representativo en el gobierno y administración de Madrid¹⁰. Ahora bien, como apunta Carmen de la Guardia, la coexistencia de dos instituciones con competencias comunes actuando sobre la Villa y Corte hizo que se desataran los conflictos entre ellas, siendo necesaria la continua intervención del Consejo de Castilla para esclarecer aspectos concretos de gobierno¹¹. Como veremos, todavía en el siglo XVIII los conflictos fueron frecuentes. Ambos organismos se mantuvieron hasta finales del Antiguo Régimen si bien, aunque la Sala superó el convulso periodo que siguió a los acontecimientos de 1808, como otras muchas instituciones vinculadas a la Monarquía Absoluta tenía firmada su sentencia de muerte. Desapareció oficialmente por real decreto de 26 de enero de 1834, siendo sustituida por la Audiencia Territorial de Madrid.

⁹ PABLO GAFAS, José Luis de, “La invención de la Corte: la creación de la Sala de Alcaldes y el proceso de modernización institucional en el reinado de Felipe II (1561-1598)”, en *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, Madrid, 1998, 4 vols.; la ref. en vol. I, t. 2, p. 585.

¹⁰ Como recoge Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, la carta de creación concedía al Ayuntamiento “hacer y ordenar todas las cosas que el Concejo haría y ordenaría estando ayuntados: ver los hechos de la Villa y acordar todas las cosas que entendieren que es servicio del Rey y por y guarda de la Villa y de los pobladores de ella y su término”. Función que permaneció idéntica a través de sus transformaciones orgánicas (*El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949, p. 179).

¹¹ DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 17.

2.- Conflictos de protocolo

Las amplias atribuciones de la Sala de Alcaldes como órgano representante de la autoridad del rey en el gobierno de Madrid, unidas a su estrecha vinculación con el Consejo de Castilla, confirieron a la Sala y a sus miembros un lugar principal en todos los actos públicos que se organizaron en la Corte. No en vano, llegó a ser considerada por los propios alcaldes como su Sala Quinta. Y, como tal, fue reconocida por una buena parte de la doctrina y de la historiografía¹². Si bien, en la actualidad, aunque se admite la estrecha vinculación que existió entre ambas instituciones, no se considera que fuera la quinta Sala del Consejo. Así, Feliciano Barrios no incluye a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en la estructura del Consejo de Castilla¹³. Gómez-Rivero afirma que, indudablemente, existió una cierta interrelación entre ambas instituciones, pues el presidente de la Sala era un consejero de Castilla y, además, el gobernador del mismo se encargaba de proponer cada año la formación de las dos Salas de alcaldes. Sin embargo, no considera como una sala del Consejo a la de alcaldes apuntantando, como prueba, que las magistraturas del Consejo eran superiores, pues los alcaldes

¹² V. gr. Antonio MARTÍNEZ DE SALAZAR afirma: “La Sala de Señores Alcaldes es la quinta de las del Consejo” (*Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: Lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de los Señores Alcaldes de Casa, y Corte*, Madrid, 1764, p. 317); DELEITO Y PIÑUELA completa: “La Sala de Alcaldes era la 5ª del Consejo de Castilla, y tenía bajo su jurisdicción el régimen político y económico de Madrid” (*Sólo Madrid es Corte*, p. 142). En el mismo sentido se expresan otros autores más modernos como Rosa Isabel SÁNCHEZ GÓMEZ, para quien la documentación del reinado de Carlos II confirma que se trata de una de las Salas del Consejo (*Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, p. 30).

¹³ BARRIOS PINTADO, Feliciano, *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, pp. 170-171.

solían ascender a los Consejos de Hacienda o de Órdenes y de éstos al de Castilla¹⁴. Carmen de la Guardia señala que, aunque estaba presidida por un ministro del Consejo, la Sala de Alcaldes no era legalmente la quinta de sus salas. Si bien la propia Sala, apoyada por textos de juristas e historiadores, se presentó siempre a sí misma como tal¹⁵. Igualmente, para Alicia Duñaiturria la consideración como Sala Quinta, fue una idea argüida y mantenida por la propia institución en un claro intento de legitimación histórica. Ahora bien, las siguientes razones rechazan tal consideración: los alcaldes se crearon independientemente del Consejo de Castilla; la Sala no se incluyó como tal en la orden de Felipe II por la que se dividió dicha institución en Sala de Gobierno, de Mil y Quinientas, de Justicia y de Provincia; contó con su propio fiscal, distinto a los del Consejo; mantuvo una sede distinta a la del Palacio de los Consejos, en la Cárcel de Corte o Palacio de Santa Cruz; y la propia legislación, o Escolano de Arrieta en su *Práctica del Consejo Real*, no alude a la Sala en relación directa con el Consejo. En su opinión, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue un tribunal supremo, sobre todo en materia criminal, que guardó una estrecha relación con el Consejo, especialmente desde que en 1632 su presidente fue un consejero de Castilla, pero dependió jerárquicamente de él, de hecho el siguiente nivel en la carrera administrativa fue el Consejo¹⁶.

Por todos los motivos apuntados, no fue fácil encajar en el complejo ceremonial de la Corte a una institución tan singular, en palabras de Carmen de la Guardia: “única en su género”. Y es que, aunque por su composición pertenecía al grupo de organismos centrales de la monarquía, sus funciones eran muy distintas, ya que actuó como

¹⁴ GÓMEZ-RIVERO, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, T. XVII, enero-junio 1990, p. 412).

¹⁵ DE LA GUARDIA, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, p. 42.

¹⁶ DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La Justicia en Madrid*, p. 20.

una verdadera institución municipal¹⁷. No es extraño que pronto surgieran conflictos de protocolo, que se prolongaron hasta finales del Antiguo Régimen.

En 1707 se planteó un problema con motivo de la invitación que hizo la villa de Madrid al Consejo de Castilla para ver la “Comedia grande del reino”, que se representó para celebrar el nacimiento del primogénito. A la comedia asistieron los reyes y todos los Consejos, bajo la presidencia de sus respectivos presidentes. La Sala de Alcaldes dudó del lugar que debía ocupar, y solicitó informe. El 18 de noviembre el oficial mayor de la Sala Francisco Díaz Rodo informó al gobernador de la misma, Lorenzo de Morales, que había asistido a todas las comedias grandes que se habían celebrado en El Retiro desde el nacimiento de Carlos II, y jamás había visto ni oído decir a sus mayores que a ellas hubieran concurrido todos los tribunales unidos en la presencia del rey. “Pero –añadía- en lo que no ay duda ninguna es que la Sala es ynseparable del Consejo como Quinta Sala del, y por esta razon deberian preferir â los señores oidores de los dichos Consejos (que no lo llevaran bien). Y es duda que si a V.S. le parece lo lleve comunicado con Su Excia. porque no se halle en el Retiro con este embarazo; porque aunque en las procesiones generales donde presiden los Sres. Presidentes despues se ban siguiendo los oidores de cada Consejo por sus grados, no es exemplar para esta funcion, porque en ellas van los Sres. Alcaldes â trechos gobernandolas, de suerte que van divertados [sic] en este exercicio que es propio suyo, pero en la comedia se an de estar sentados con el Consejo como lo estan en las fiestas de toros en que precede el Consejo a todos los demas tribunales, aunque no concurrieren juntos, empezando a reglarlos desde la mano derecha del de Panaderia donde esta el Consejo y los demas por los Pañeros”¹⁸.

¹⁷ GUARDIA HERRERO, Carmen de la, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n. 4, 1994, pp. 35-64, Valladolid; la ref. en pp. 35-36.

¹⁸ AHN, Consejos, Libro 1292, fols. 642-643.

Así se hizo, el día 18 de noviembre se celebró una primera representación a la que solo asistieron los reyes. Al día siguiente estaban invitados todos los Consejos, que concurrieron en la forma siguiente: a las dos de la tarde se juntaron todos los miembros del Consejo y Sala de Alcaldes en casa del presidente, D. Francisco Ronquillo. De allí salieron, con sus alguaciles a caballo a la plazuela del Retiro, donde les esperaba una escuadra de alabarderos del rey y algunos regidores de Madrid. Tras subir por la escalerilla que daba acceso al teatro, se quitaron sus capas y tomaron sus gorras. Atravesaron los salones donde estaba el balcón desde el cual los reyes veían las comedias, pasando por delante de todos los Consejos, que estaban en sus salas con sus presidentes en pie, “quienes se arrimaron a los lados dejando el paso de en medio, y siempre delante a los Sres. Alcaldes incorporados con el Consejo”. El conserje del Retiro guió a los alcaldes y consejeros hasta una pieza donde esperaron unos breves minutos, hasta que llegaron los regidores de Madrid para avisarlos que saliesen a ver la comedia. Y así lo hicieron. Salieron los alcaldes delante del Consejo y entraron por una puerta que conducía al balcón de los reyes, donde estaban esperando los presidentes de los Consejos. Desde allí bajaron todos al patio del coliseo, donde ya estaban sentados todos los demás Consejos. “empezando el de Hacienda, pegados sus bancos a el tablado, y desta manera se yban siguiendo los demas hasta el de Ynquisicion, a un lado y otro, y doblados los bancos, sentados unos detrás de otros, dejando desembarazados los bancos de delante y de atrás de los dos lados de la cabecera donde entrò el Consejo y Sala, y se sentaron los que cupieron delante y los demas detrás de manera que ubo señores Alcaldes sentados con el Consejo, y detras los demas; Su Excelencia se sento en medio de los Sres. Presidentes, dando mano derecha al de Indias y Hacienda. Junto del de Indias y por mano izquierda se sento, dando mano derecha a Su Excia, el Sr. Inquisidor General, y inmediato a este el de Ordenes, y despues el de Cruzada. Y de esta manera se comenzo la fiesta asistiendo el Sr. Alcalde D. Manuel de Cerbantes en el Tablado, sentado en su silla de orden de su Excia.

con dos regidores de Madrid a su lado en pie, sin que en toda la fiesta se quitasen del tablado”¹⁹.

Ahora bien, aunque en esta ocasión los alcaldes de Casa y Corte recibieron el mismo tratamiento que el resto de los miembros del Consejo de Castilla, no siempre gozaron de tales honores y preeminencias. El 14 de julio de 1765 se pasó al Consejo una representación de la Sala en la cual se solicitaba que las mujeres de los alcaldes concurrieran a los festejos reales con las de los consejeros. Se alegaba que: “La Sala de Alcaldes de Corte merece el Grado y numero de Quinta del Consejo, asistiendo con el mismo en quantas funciones publicas ocurren, de las quales son unas las de Toros y Comedias en festejos reales. Por este motivo, y asistir las Señoras de Castilla, como Mugerres propias de los Señores del Consejo, parece regular, y aun consiguiente, el que las Señoras de la Sala, como Mujeres propias de los Alcaldes, sean combidadas, y asistan con las mismas en estas fiestas, y otras qualesquiera que ocurran”. Al parecer, las mujeres de los alcaldes quedaban relegadas en algunos espectáculos públicos respecto a las de los consejeros. Para evitar esas situaciones se pedía al gobernador del Consejo que, por sí mismo o acordándolo con el Consejo, tomasen la providencia que pareciera más conforme. La resolución del Consejo fue clara: “Haviendo visto en Consejo pleno esta representación, ha acordado se guarde la practica que hubiere habido hasta aquí en este asunto, y que no se admita representacion, ni otra instancia sobre ello”. Así pues, el Consejo rechazó la solicitud de la Sala y mandó que, en las corridas de toros, se guardara la costumbre establecida de que las mujeres de los alcaldes no concurrieran a ellas con las de los consejeros²⁰.

¹⁹ Firma el informe D. José Diaz Rodo, oficial mayor del oficio de Gobierno de la Sala del Sr. D. Lorenzo Morales, del Consejo Real y su Gobernador en la Sala de Alcaldes (*Ibidem*, fols. 646-647).

²⁰ AHN, Consejos, Libro 1352, fols. 367-369.

3.- Conflictos en política de abastos

Una de las principales funciones de Sala en el gobierno de la Corte era garantizar el abastecimiento y control de precios de los alimentos. Así lo señala Núñez de Castro: “está a cuidado de los Alcaldes el abasto de mantenimientos, poner precios de ellos”²¹. Esta tarea, en el caso de una villa como Madrid, constituía un arduo problema, debido a la lejanía del mar y la ausencia de un río navegable que facilitase la llegada de víveres. A ello se unían la escasez y dificultad de las comunicaciones terrestres, y la deficiente producción propia. El problema se vio incrementado tras el traslado de la Corte y el consiguiente incremento de población²².

La política de abastos era una competencia “acumulativa”, es decir compartida por la Sala y el Ayuntamiento. Ambas instituciones debían velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la calidad y precio de los productos alimenticios, cuyo control se fueron repartiendo. En general la Villa se encargaba de los productos más comunes como el azúcar y pastelería, las frutas “normales”, las especias, los frutos secos, las legumbres, los escabeches de aceitunas y alcaparras, las salchichas, los adobos, las mantecas de vacas de León y Espinosa, los turrone, el aceite, el jabón y las cebollas²³. Mientras que a la Sala le correspondía dar precio y postura, mensualmente, de todo género de caza y aves vivas y muertas, pescados frescos y escabechados, tocino en tempaño, jamones, chorizos, despojos de cerdo, criadillas de tierra, melones de Valencia, espárragos y otros géneros comestibles de “regalo”, que vinieran a venderse en la Corte²⁴. Ahora bien, como apunta Carmen de la Guardia, la división no era tan sencilla, ya que siempre quedaban situaciones confusas, difíciles de delimitar, por lo cual las disputas fueron constantes. En 1639 la Sala

²¹ NUÑEZ DE CASTRO, *Libro histórico político*, p. 115.

²² DELEITO Y PIÑUELA, *Sólo Madrid es Corte*, p. 149.

²³ DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 126.

²⁴ MATÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias*, p. 430.

exigió fijar las posturas de las cebollas, pero el Ayuntamiento se negó por considerar que no eran un artículo de “regalo”, sino un bien de primera necesidad. El Consejo falló a favor de la Villa. En 1665 el enfrentamiento fue por las fresas. Los alcaldes las reclamaron por considerarlas “frutos exquisitos”, y el Consejo les dio la razón²⁵. En 1667, un auto del Consejo de 29 de noviembre mandó que, desde aquel día, las posturas de las salchichas, adobado, manteca de vacas de León y Espinosa, natas y cebollas, corrieran por Madrid y sus regidores semaneros a quienes tocasen, sin intromisión alguna de la Sala de Alcaldes de Corte²⁶. En 1707 la disputa fue por la postura y repartimiento de besugos y demás pescados frescos que entraban en la Corte. El 29 de noviembre el Consejo decretó: “Tocar a la Sala y Alcalde de repeso la postura y repartimiento de los dichos besugos y otros pescados frescos” Además, declaró que el corregidor de la villa se había excedido gravemente en sus actuaciones, por lo cual mandó se le previniese que, si tuviera alguna queja que dar de la Sala lo hiciera en el Consejo, como debía; y que se abstuviese de semejantes hechos, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tomaría con él una resolución muy severa²⁷.

Por auto de 14 de octubre de 1735 mandó el Consejo que la Sala y la Villa, con separación, continuaran con el reglamento de posturas en los géneros de abastos y mantenimientos que, conforme a los autos acordados, órdenes y resoluciones del Consejo, y según costumbre, correspondían a cada uno, procediendo en ello con la equidad y justificación correspondiente. Además, debían celar, respectivamente, para garantizar abundancia de abastos a precios justos y moderados, y que estos no faltaran, ni se vendieran a mayor precio que el de sus posturas, dando cuenta al Consejo del reglamento que cada uno hiciera respecto a sus géneros, antes de publicarlo. Los recursos y quejas contra

²⁵ DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, pp. 125-129.

²⁶ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias*, p. 432.

²⁷ AHN, Consejos, Libro 1292, fols. 673-674.

los autos y providencias que en esta materia diera la Sala se verían en ella, sin perjuicio del recurso de apelación correspondiente ante el Consejo en Sala de Gobierno; los que se propusieran por queja o apelación contra Madrid, su corregidor y regidores, los vería el Consejo, con inhibición absoluta de la Sala que, en ningún caso, podría alterar las posturas que diera Madrid²⁸.

Pero los conflictos eran tan frecuentes y el Consejo de Castilla estaba tan saturado que no quiso seguir resolviendo las continuas disputas en materia de abastos entre la Sala y el Ayuntamiento, y así se lo manifestó al monarca. Sus quejas fueron escuchadas y, en 1743, se creó la Junta de Abastos que debía ocuparse, privativamente, de todo lo concerniente al abastecimiento de la Corte. Estaba integrada por el gobernador del Consejo de Castilla, el fiscal del mismo, el corregidor de Madrid, el procurador general de la Villa, un ministro del Consejo de Hacienda y un secretario, que era un oficial de la primera mesa de la Secretaría de Gracia y Justicia. Además, contaban con la ayuda de cuatro alguaciles de la Sala de alcaldes de Casa y Corte. La Junta funcionó hasta 1766, los graves sucesos de ese año hicieron que el rey restituyera las competencias sobre abastos a la situación anterior. No obstante, se introdujeron algunos cambios. Por un lado, ni el Consejo ni la Sala querían ya responsabilidad alguna en esta materia, que pensaban debía ser asumida privativamente por el corregidor y el Ayuntamiento. Por otro, los dos fiscales del Consejo –Campomanes y Lope de Sierra–, conscientes de que entre las causas de los motines y protestas populares estaban los problemas de abastecimiento de los municipios, la gestión corrupta e ineficaz de las autoridades locales y la escasa implantación de la libertad de comercio de cereales propugnada el 11 de julio de 1765, propusieron algunas modificaciones. Entre otras, decidieron confiar a dos nuevos oficios municipales, los diputados del

²⁸ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias*, pp.432-433.

común y el procurador síndico general, el debate y decisión de las cuestiones relacionadas con los abastos en los Ayuntamientos²⁹.

Con estas novedades la Villa de Madrid, bajo la tutela del Consejo, asumió la gestión en solitario de los abastos de la Corte. Por ejemplo, controlaba la venta al menor. Así, en un edicto del Consejo el 27 de noviembre de 1766, sobre el abasto de Bacalao en la Corte, se estableció: “V. Que asi los Individuos en particular de dicho Gremio [Tratantes de Pescados en la Corte], como los Tratantes y Comerciantes, puedan, si quisieren, vender por menor, pidiendo en el Ayuntamiento Tabla, ò Tablas en que deban egecutarlo; obligándose á surtir el numero de arrobas, ó el numero de Tablas, que acordasen con el Ayuntamiento, y por el tiempo que se estipulase, que no ha de pasar jamás de un año, para que vaya con los tiempos de la Pesca, prescribiéndose la cantidad, con que debe estar surtida en los dias de Vigilia la Tabla, ó Tablas de su respectivo cargo.... VIII. Que de estas Posturas de por menor se dé cuenta por Madrid al Consejo para su aprobación, y de las condiciones que contengan, en la forma regular, que lo debe hacer el Ayuntamiento...”³⁰. También regulaba los precios de los principales géneros, como el aceite, como vemos en el siguiente acuerdo de 24 de marzo de 1774: “que desde el Domingo próximo 27 de este mes, se venda la libra de Aceyte á diez y seis quartos, en lugar

²⁹ Ambos fiscales proponían la promulgación de un auto acordado en el cual, con carácter general, se dispusiera que cuatro diputados del común en las ciudades y villas de más de dos mil vecinos, y dos en el resto, asistiesen obligatoriamente a las deliberaciones de sus Ayuntamientos en materia de abastos. En cuanto al procurador síndico, en aquellos lugares en los que fuere oficio perpetuado, habría de designarse otro anual, con capacidad para proponer lo conveniente al común. En defecto de ambos oficios, cualquier vecino podría reclamar ante los jueces ordinarios y tribunales superiores, siempre por los medios debidos. La propuesta fue apoyada por el Consejo, en consulta de 26 de abril de 1766, y la resolución regia se publicó el 5 de mayo (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 178-179).

³⁰ AHN, Consejos, Libro 1354, fol. 536.

de los diez y siete que actualmente se exigen por ella”³¹. Acuerdo que fue comunicado a la Sala de Alcaldes para que se lo participasen a los alcaldes de repeso. Y lo mismo sucedía con otros productos básicos como el jabón, el tocino o los menudos de carneros, vacas y otras especies³².

Ahora bien, a juzgar por las memorias de uno de los corregidores de la villa, José Antonio de Armona, la asunción privativa de los abastos de la Corte no fue tarea fácil. “La Villa –escribe el citado corregidor– los tomó a su cargo sobre los inventarios, cuenta y razón que mandó formar para su entrega la extinguida Junta, así en enseres como en dinero y deudas. Entró a manejarlos con fondos sumamente disminuidos, en general y en particular, porque la Junta estaba debiendo veintiún millones de reales, aumentándose, a esto que en las posturas o precios dados al público para acallar los clamores del tumulto, se perdía mucho, y continuó la pérdida hasta que se dieron otras a más no poder. Este era el miserable estado del fondo de los abastos en aquel año de tantas crisis y alteraciones municipales”. Y como la situación no mejoró en las dos décadas siguientes, el Consejo acordó, en 1786, arrendar la administración de los abastos de Madrid a la diputación de los cinco Gremios Mayores. El resultado de su gestión fue tan negativo que, en 1794, el corregimiento volvió a ocuparse de ello, asumiendo un fuerte déficit³³.

³¹ AHN, Consejos, Libro 1362, fol. 190.

³² V.gr. el 23 de junio de 1774, el Ayuntamiento acordó la siguiente: “Postura a que se han de vender los Menudos de Baca, desde el día 24 de Junio de 1774 hasta el 23 de Junio de 1775, ambos inclusive, en conformidad de lo resuelto por Madrid, según las condiciones de su Remate: La libra de Callos á doce mrs; la de Uña pelada, y sin hueso, á ocho mrs; la de Uña pelada, y con hueso, á seis mrs; la de Uña con pelo y hueso, á quatro mrs” (AHN, *Ibidem*, fol. 196).

³³ ARMONA, José Antonio de, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos (Recuerdos del Madrid de Carlos III)*, Madrid, 1989, pp. 115-116.

4.- Conflictos en materia de policía y orden público

Una de las principales funciones de la Sala era el mantenimiento del orden público, evitando desórdenes y alborotos. Afirma Desdevises du Dezert que, como centro de policía, tenía un poder omnímodo. Todas las mañanas celebraba sesión plenaria para ser informada de los incidentes ocurridos desde la víspera. Para ello, diariamente un alcalde de Corte debía recorrer, a caballo y vara en mano, las calles y los mercados para vigilar el orden público, impedir fraudes de los comerciantes, detener a los ladrones, a los vagabundos y a las prostitutas. Y, en ese aspecto policial y de vigilancia de las buenas costumbres, era obligatoria su presencia en los espectáculos públicos, como las corridas de toros o representaciones de comedias³⁴. Ahora bien, también el Ayuntamiento intervenía muy activamente en la organización y control de los espectáculos de la Corte. Entre otras funciones: “Preparaba cuanto era menester para la celebración de los *autos sacramentales*. Disponía la Plaza Mayor y sus adyacentes para las funciones de toros y cañas, y compraba reses, distribuyendo balcones y asientos a invitados y público. Vigilaba las representaciones escénicas y los bailes en los *corrales de comedias*, interviniendo en arrendamientos, ingresos y ajuste de actores”³⁵. No es extraño que este campo del orden público también fueran frecuentes los conflictos entre ambas instituciones.

La presidencia de las corridas de toros

En el siglo XVIII las fiestas de toros constituían la diversión preferida de los españoles. Por eso fue frecuente organizar estos espectáculos con fines públicos, benéficos y asistenciales. Estos objetivos se convirtieron, a menudo, en la excusa para conseguir de monarcas y autoridades poco aficionadas a esta fiesta el permiso

³⁴ DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, pág. 315.

³⁵ DELEITO Y PIÑUELA, *Sólo Madrid es Corte*, pág. 140.

necesario para su organización. El Ayuntamiento de Madrid utilizó este recurso habitualmente, especialmente con monarcas tan remisos a autorizar corridas de toros como Felipe V. En 1743 el rey concedió licencia para celebrar cuatro fiestas de toros, por año, en las cercanías de la Corte o dentro de ella, pero fuera del lugar habitual que era la Plaza Mayor, cuyo producto se destinaría a la dotación y consignación de salarios de sus ministros inferiores de justicia, es decir, de Corte y Villa. Con tal motivo, el 21 de abril de ese año, el gobernador del Consejo de Castilla, cardenal Molina, señaló sitio para la construcción de una plaza de madera fuera de la Puerta de Alcalá y a muy poca distancia de ella, y encargó su ejecución a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sin comunicarlo al corregidor o al Ayuntamiento. Enterada la Villa, el 17 de junio, enviaron un papel reservado al Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Villarías, señalando que esto suponía una novedad que vulneraba la privativa jurisdicción gubernativa concedida por el rey y sus antecesores al Ayuntamiento de Madrid y su corregidor. La Villa consideraba que tal circunstancia suponía una clara intromisión de la Sala o su gobernador en una jurisdicción que ni le competía ni le era propia. Por ello, pedía al ministro que hiciera presente al rey lo referido a fin de que preservara la jurisdicción de Madrid hasta que la Villa ejecutara el recurso, en forma y modo adecuado, ante el Consejo o su gobernador³⁶.

Lo cierto era que, por inmemorial regalía, el gobierno y presidencia de las plazas de toros correspondía a los corregidores, donde los había, y en su defecto a los alcaldes. Y aunque en este siglo fue frecuente que los Ayuntamientos delegaran la organización de los festejos en empresarios particulares, las autoridades siempre se reservaron la dirección y presidencia del espectáculo, preeminencia que la Sala de Alcaldes pretendía ahora adjudicarse.

³⁶ Vid. el desarrollo completo del pleito en BADORREY MARTÍN, Beatriz, “La presidencia de las fiestas de toros: Un conflicto de jurisdicción entre el corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes en 1743”, en *AHDE*, Madrid, 1999, pp. 566-587; la ref. en pp. 570-571.

Tras el papel reservado, Madrid prosiguió con los anunciados recursos, dirigiendo un memorial al presidente del Consejo de Castilla en el cual suplicaba se sirviese mandar que, para la ejecución de las fiestas que se fueran a hacer en la citada plaza, se comunicase al corregidor de Madrid las órdenes procedentes para el reconocimiento, uso, asistencia y demás necesario que fuera a ejecutarse en su territorio y jurisdicción, tal y como siempre se había practicado, incluso en las fiestas concedidas a la Sala en años anteriores. En respuesta, la Sala redactó otro papel alegando que, en la Corte, su jurisdicción era superior a la del corregidor. El hecho de que éste hubiera presidido otras fiestas de toros no significaba que la Sala no pudiera presidirlas. Es más, en su opinión, resultaba ridículo que habiendo concedido el rey a la Sala facultad para hacer las referidas fiestas, con el fin de satisfacer con su producto el sueldo de alguaciles y escribanos de Corte, “tuviese que mendigar jurisdicción del corregidor para presidirlas, ejecutarlas y cuidar de la quietud pública en aquel día”. La Villa replicó afirmando que la jurisdicción de la Sala se circunscribía a lo criminal, mientras que la ordinaria le correspondía al corregidor y a sus tenientes, sin restricción ni limitación alguna, y que el cargo de corregidor se asimilaba al de *Prefecto* de la ciudad, por lo cual concluía: “es incuestionable le toca el mando y gobierno de la Plaza de toros, sita en su suelo y territorio. Porque estos festejos no se pueden hacer sin licencia de la Justicia del pueblo, y la de esta Villa, es, y se entiende por analogía, el Corregidor de ella y sus tenientes”. Ignorando los recursos presentados, la Sala de Alcaldes anunció, mediante los correspondientes carteles, la corrida inaugural para el día 11 de julio. Sorprendida la Villa por este hecho, elevó una petición al rey solicitando la retirada de carteles y la suspensión de la corrida hasta que se resolviera el pleito. El 9 de julio se suspendió la fiesta y el rey, previa consulta del Consejo y vistas las representaciones de ambas partes, el 14 de julio resolvió el pleito a favor del corregidor, marqués de Montealto. Así se le comunicó: “El Rey... se ha servido resolver que no siendo correspondiente a la autoridad de la Sala de Alcaldes, la presidencia de la referida fiesta, no se haga novedad en que V.S. la presida, según lo ejecuta en las demás que se tienen fuera de la Plaza

Mayor, lo que de orden del Consejo participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento y que se lea la presente en el Ayuntamiento para su noticia³⁷. Y así se hizo en adelante. Prueba de ello es la siguiente comunicación, de 23 de junio de 1749, en la cual el ministro marqués de la Ensenada le recuerda al corregidor de Madrid, marqués de Rafal, que debe mandar y presidir la fiesta de toros que se va a celebrar en la nueva plaza de toros de la Puerta de Alcalá. Decía así: “El Rey ha concedido licencia para que se ejecute la primera fiesta de toros en la Plaza nuevamente construida de su Real Orden, a la salida de la puerta de Alcalá, para que sirva su producto a la dotación y alivio de los Pobres del Hospital General el jueves tres del próximo mes de Julio, y deviendo V.S. presidir y mandar esta fiesta, acompañado de los Regidores de esta villa manda S.M. que V.S. dé las disposiciones correspondientes a la quietud, y precavida de todo quanto pueda oponerse a ella, y que no obstante hallarse bien informados de la seguridad de la Plaza le haga V.S. reconocer, avisandome de todo para hacerlo presente a S.M.”³⁸.

Ya en 1770, unas ordenanzas redactadas por el Consejo de Castilla de orden de Carlos III precisaron que la plaza debía ser presidida por los corregidores, a cuyas órdenes estaría la fuerza armada y todo dependiente de la autoridad que concurriera a la fiesta; que dos alguaciles a caballo, seguidos de cierto número de soldados de caballería, despejarían el redondel; y que se debía vigilar la seguridad del edificio y la asistencia de médicos, cirujanos y botiquines, por si se precisaban sus servicios. Además se dispuso, y así se hizo hasta 1834, que, concluido el despejo, el pregonero debía leer un bando con las penas acordadas contra los que arrojasen objetos a la plaza que pudiesen imposibilitar o dificultar la lidia. Finalmente, con objeto de castigar en el acto a los contraventores, con el pregonero asistiría un verdugo que aplicaría las penas que impusiese el presidente³⁹.

³⁷ *Ibidem*, págs. 574 y ss.

³⁸ ARCM, *Diputación*, leg. 5031.

³⁹ COSSÍO, José María de, *Los Toros*, t. I, ed. undécima, Madrid, 1987, p. 804.

El orden público en las comedias

Un punto especialmente conflictivo fue la delimitación de competencias en materia de teatros y cómicos. Desde muy antiguo estuvo a cargo de un ministro del Consejo el cuidado, gobierno y conservación de los teatros, por su estrecha vinculación con la jurisdicción y protección de los Hospitales Generales, de la Pasión y Convalecencia. En consecuencia, se les despachaba la correspondiente real cédula para que conociesen todos los negocios, causas y dependencias tocantes a ellos, con independencia del Consejo Real y de su gobernador, determinándolos en justicia y otorgando las apelaciones al Consejo. Pero esta práctica provocaba confusión y embarazos, debido a la diferencia de jurisdicciones, por lo cual Fernando VI, por real decreto de 26 de noviembre de 1747, aclaró los asuntos que debía conocer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el ministro Protector de Hospitales. La Sala quedó con todas las facultades que hasta entonces había tenido, propias de su jurisdicción, a excepción de las que se habían puesto al cuidado de la Junta de Abastos, que debía quedar al cuidado del corregidor y de las personas a quienes el monarca designare para ese manejo. En lo tocante a los Hospitales, continuó entendiendo de su gobierno el ministro Protector del Consejo. Por otro lado, encargó al nuevo corregidor, Marqués de Rafal, la administración de las sisas, fuentes, empedrados, limpieza, riegos, palenques, plantíos de árboles, composturas de caminos, reparos mayores y menores de puentes, cuarteles, utensilios de las tres compañías de Guardias de Corps, de los dos Regimientos de las de Infantería Española y Valona, y la franquicia de la guardia de Alabarderos. Para las apelaciones se formó una Junta compuesta por el gobernador del Consejo, un ministro de él y un regidor de la villa; el corregidor se incorporaría a la misma no en los casos de apelación, sino cuando se tuviese que tratar en ella las providencias gubernativas de sus encargos. Con el citado real decreto, al mismo tiempo de su publicación, se adjuntó una real orden comunicada al Consejo, el día 29 de ese mismo mes de noviembre, en la cual se declaraban comprendidos entre los encargos del corregidor el Hospicio, el gobierno de los Teatros de Comedias y la composición de las

Compañías, “atendiendo a que el Hospicio corrió al cuidado del Marques de Vadillo, y el Gobierno de los Theatros de Comedias, y la Composicion de las Compañías estuvieron al de los Corregidores”⁴⁰.

Así pues, a partir de entonces, quedó en manos del corregidor de Madrid el gobierno interior y exterior de los teatros, la composición de compañías y sus autores y cómicos, con las mismas facultades que antes habían ejercido los ministros del Consejo, sin más diferencia que la de haberse formalizado en el año 1753 las precauciones con las que se debían hacer las representaciones de comedias en la Villa, declarando el conocimiento que en ellas debían tener los alcaldes de Casa y Corte⁴¹. Y como tal actuó. Por ejemplo, el 19 de noviembre de 1765 avisó al gobernador de la Sala, Francisco de la Mata, que había mandado suspender las representaciones en días de ensayo. El motivo era que bastantes cómicas se hallaban enfermas debido al exceso de trabajo que tenían en las representaciones de los teatros de Madrid y ensayos de comedias, tanto en El Retiro como en las casas de los jefes de Palacio y embajadores; y temiendo que recayeran y no pudieran actuar en las comedias dispuestas para el rey, había determinado: “que en los dias en que haya ensayo en el Retiro no se represente en los Coliseos de Madrid, cuia orden hè comunicado à las Compañías”⁴².

Por su parte la Sala también ejerció sus competencias centradas, como hemos apuntado, en el mantenimiento del orden antes y durante las representaciones. Así, debido a ciertos desórdenes y alborotos ocurridos en la temporada de comedias de 1766, la Sala de Alcaldes publicó un bando sobre comedias, renovando otro anterior de 12 de abril de 1763, sobre el orden que debía observarse en los coliseos de la villa. Decía así:

⁴⁰ AHN, Consejos, Libro 1335, fols. 521-523.

⁴¹ AHN, Consejos, Libro 1383, fol. 113.

⁴² AHN, Consejos, Libro, 1352, fol. 631.

“Manda el Rey Nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte: Que en todo se observe lo prevenido en el Vando que, en doce de Abril de Mil setecientos sesenta y tres se publicó en esta Corte, y de que se fixaron copia en los dos Coliseos de Comedias, sobre lo que en la Representacion de estas debe hacer, para obviar los inconvenientes que de lo contrario se experimentan. Y por haverse observado, que en contravencion al mismo Vando, antes de empezarse la Representacion de las Comedias en uno, y otro Coliseo, gritan algunos del Patio à las Mugerres de la Cazuela, y àun à algunas de Aposentos, con palabras, que quando menos no son del caso: Què durante la Representacion se fomentan voces à fin de que se quiten el Sombrero los que estan por delante, para que no impidan la vista a los de atrás; y que con indecencia se fuma en una concurrencia tan publica, con disgusto de las Gentes visibles, que ocupan los Aposentos. Y para que no continúen semejantes desordenes, se manda que por este nuevo Vando, que ahora se repite: Que en los Patios de uno, y otro Coliseo ni en ninguno de sus Sitos se grite à la Cazuela, Aposentos, Comicos, ni a Persona alguna: Que mientras se representan las Jornadas, Entremeses, y Saynetes, se quiten el Sombrero todos los Mosqueteros, sin dar lugar à que por los demás se solicite. Y que durante la Representacion, ni antes de ella, ninguna Persona encienda Zigarro de Tavaco, ni lo tome en Pipa dentro del Teatro, ni à las Puertas de èl, Pena de quatro ducados, y quatro dias de Carcel por la primera vez: Diez ducados, y un mes de Carcel por la segunda; y quatro años de Presidio por la tercera, aunque la contravencion sea en distintos dias, como la Persona sea la misma. ... en

*Madrid, à seis dias del Mes de junio de Mil setecientos sesenta y seis*⁷⁴³.

No fue el único, unos años más tarde, el 7 de enero de 1771 publicó el siguiente bando:

“Manda el Rey Nuestro Señor y en su real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte que para òviar los ynconvenientes que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ambos sexos a las casas de los Maestros de Danza de esta Corte, a tomar Leccion de Baile: Ninguno de dichos Maestros admita en sus casas, con motibo de enseñanza ni otro alguno personas de dichos dos sexos en unas propias horas, destinando à las de uno por la mañana y à las del otro por la tarde o noche, y nunca en esta ultima muxeres, Pena de zien Ducados y dos meses de Carcel por la primera vez, y por la segunda, y de mas, à arbitrio y disposicion de la Sala.

Asimismo manda, que sin embargo de la tolerancia que se havia consentido para que qualesquiera vezinos particualres de esta Corte pudiesen representar para su dibersion en sus propias Casas Comedias, sin exigir dinero ni otra retribución de los concurrentes a ellas, experimentandose que uniendose personas de distintas familias promueven y executan comedias particulares contribuyendo a escote para los gastos de la representacion y otros, menos conformes los mismos que las respresentaciones, solicitando tamvien casas desalquiladas ò extrañas, distrahiendose al mismo tiempo muchos de sus oficios y horas de trabajo, con que sostienen familias para evitar los muchos y graves

⁴³ AHN, Consejos, Libro, 1354, fol. 340.

inconvenientes que se ocasionan: Ningunas Personas puedan promover, ni representar comedias particulares contribuyendo por escote a sus gastos, ni buscar casas desalquiladas o extrañas para este efecto por estar únicamente permitido que semejantes diversiones se hagan y tengan à expensas de los que apetecieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interes, o emolumento de otra persona, o sugeto distinto; Pena de cinquenta Ducados y dos meses de Carcel à cada uno de los que contribuhiesen por escote y recibiesen qualesquiera cantidades para ocurrir a los gastos de dichas comedias; reservándose la Sala proceder con la mas seria Administracion de Justicia contra los que cediesen sus casas para la referida diversion o las alquilasen”⁴⁴.

Por su parte el corregidor, el 3 de marzo de ese mismo año, previo acuerdo con el conde de Aranda, publicó un bando sobre la concurrencia de coches a los teatros. En él reconocía que subsistiendo los bandos expedidos por la Sala de Alcaldes, en 31 de octubre de 1766 y 15 de abril de 1767, para la decencia, concurso, tranquilidad, y compostura que correspondía a la asistencia de los teatros, mandaba que se observaran las siguientes reglas para el ingreso de los coches que concurrían a ellos:

“Para arrimar à las Puertas del de la Cruz, entrarán precisamente por las cuatro calles, ò por la de la Victoria, junto à la Soledad; y apeados sus dueños, saldrán los Coches à la Plazuela del Angel, bien sea para bolverse à sus casas, ò à colocarse en debida forma para aguardar, sin embarazar el paso à los carruages transeúntes para la calle del Prado, la de las Huertas, la de Atocha, y la de las Carretas, debiendo quedar siempre

⁴⁴ AHN, Consejos, Libro 1359, fol. 12.

en qualquiera parage que se colocaren el ambito para que libremente transiten los Coches quando se encontraren, yente con viniente; pues quando no quepan sin dicha circunstancia dobles hileras de Coches, deben éstos estenderse unos tras de otros hasta donde alcancen.

En el pedazo de calle desde el Teatro à la Plazuela del Angel, solo podrán volver a entrar para colocarse uno tras de otro, los que cupiesen detrás del primero, que será el del Señor Alcalde de Casa y Corte de S.M. que asiste diariamente al Teatro.

Para arrimar à la salida, se hará precisamente por aquel lado de la Plazuela del Angel, y seguirán à las quatro calles, ò para la Soledad.

No se permite que en la calle de la Cruz, desde el Teatro à las quatro calles, ò Soledad, quede parado Coche alguno para esperar a su dueño, porque la estrechez embarazaría el tránsito, quando deben ir seguidos los Coches al evacuarse del Teatro.

Para el Principe se entrará por qualquiera lado, pero los Coches vacios deberán apostarse (como hasta aquí está mandado) hacia la Plazuela de Matute, y calle del Prado, sin poder formar mas que una hilera en ninguna de ellas; y haviendose experimentado el desorden, y embarazo que han causado muchos, por arrimar en la calle del Principe, desde el Teatro à las quatro calles: se previene, que en adelante no se egecute, y solo podrán estar en dicho pedazo de la calle los Coches de los dueños de las casas que hay en ella, ò personas que estuviesen de visita en alguna de éstas; con la prevencion de que no se tome este pretexto para Coche alguno, pues se pasará à su averiguacion; y el Cochero que lo supiese,

*será inmediatamente conducido por quince dias à los trabajos del Prado; y esta misma disposición comprehende tambien á los Coches que se parasen en la calle de la Cruz desde el Teatro para las quatro calles, y la Soldedad*⁴⁵.

Aranda ordenó que se entregara un ejemplar de este bando a cada uno de los alcaldes de Sala, para que lo llevaran consigo siempre que asistieran a las representaciones, y que celaran muy especialmente por su cumplimiento. Así, se hizo y en esta ocasión no se planteó conflicto alguno⁴⁶. Ahora bien, al tratarse de una competencia compartida, las disputas entre las dos instituciones encargadas del gobierno de los teatros de la Corte fueron constantes a lo largo del siglo XVIII.

En 1756 uno de los regidores del Ayuntamiento intentó limitar la jurisdicción de los alcaldes de Sala en las casas de comedias al patio y sitio que ocupaban las mujeres denominado, comúnmente, la *cazuela*. Conocido el asunto, el 26 de abril, el gobernador del Consejo resolvió y así se lo comunicó a la Sala que el corregidor de Madrid, por medio de papel, debía advertir al regidor del exceso que había cometido. No podía pretender limitar la jurisdicción de los alcaldes al patio y *cazuela* cuando, por real instrucción de 18 de junio de 1652, les correspondía la de todo el coliseo y vestuario, y al corregidor y comisarios sólo la observancia de lo relativo al hombre que vendía agua dentro de él, y que se atajasen los tramos de barandillas o asientos delanteros. Además, se le ordenó que previniera a los regidores para que, en adelante, evitaran semejantes excesos y no perturbaran, con ningún pretexto, la jurisdicción de los alcaldes, ni las providencias que diesen, tal y como estaba previsto en la normativa vigente sobre representación de comedias⁴⁷.

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 88.

⁴⁶ *Ibidem*, fols. 89-91.

⁴⁷ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias*, pp. 464-465.

En 1774 surgió un nuevo conflicto entre el teniente corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes. Esta vez el motivo fue el conocimiento de la causa contra el cómico Baltasar Díaz, acusado por su mujer, Josefa Cortinas, de malos tratos. El 26 de septiembre de ese año el teniente corregidor de la villa, Juan de Palanco, elevó una representación al Consejo en la cual señalaba que, tras conocer que había sido arrestado por un alcalde de Barrio y un oficial de la Sala de Corte el cómico Baltasar Díaz, como consecuencia de un incidente con su mujer en el que resultó herido de espada Nicolás Rodríguez, padre de la misma, formó procedimiento, “en virtud de la Jurisdiccion privativa que me corresponde como Corregidor interino, y de reales Cedula de Proteccion en Compañias de Comedias, y todos sus Individuos”. En la misma solicitaba al gobernador de la Sala, que le remitiesen los autos y al reo, para proseguir la causa conforme a derecho. Sin embargo, no había tenido respuesta, por lo cual se consideraba agraviado. Señalaba que si se quebrantase su función de protector y privativa jurisdicción sobre las compañías y cómicos de Madrid, sucedería lo mismo en otras ciudades y villas, “y por consiguiente –añadía- tengo por sin duda se extinguirian las Compañias que no solo son beneficas al entretenimiento y gusto del Publico sino tambien à muchas Obras Pias que estan fundadas sobre su fondo, y quedarían sin exercicio ni modo para vivir tanta gente que no aprendieron otro oficio, que si el de Comicos les han serbido y sirven ha sido bajo de dicha Proteccion; pues en otra forma sugetandolos à qualquiera Juez tengo por cierto desertarían todos ò los mas con tan graves perjuicios como los que llevo tocados”. Por todo ello, suplicaba al gobernador del Consejo, que ordenara la remisión de dichos autos y del reo⁴⁸. El gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa, solicitó informe a la Sala sobre dicho asunto. El 11 de octubre, el gobernador de la misma, José Faustino Pérez de Hita, elaboró un completo informe en el cual señalaba:

⁴⁸ AHN, Consejos, Libro 1362, fols. 957-958.

1. Que la causa se inició la noche del 14 de septiembre, por auto de oficio proveído por el alcalde de Barrio Pedro de Salcedo, y ante el oficial de Sala, Francisco Núñez.
2. Según testimonio del citado alcalde, esa noche, sobre las diez, hallándose en las inmediaciones del convento de Santa Isabel, oyó varias voces que decían: “Justicia, Justicia, que se matan”. Al acudir al lugar de las mismas, escuchó ruido de espadas y vio bajar de la casa de Baltasar Díaz a su mujer, pidiendo ayuda porque la maltrataba su marido, que bajaba detrás de ella con una espada desenvainada en la mano, por lo que le detuvo. Al llegar al domicilio encontró a Nicolás Rodríguez, gravemente herido, por lo que providenció llevar preso al cuartel de Santa Isabel al acusado.
3. Por los testigos presenciales del suceso, constaba quedar plenamente justificado que Baltasar Díaz había herido a su suegro por impedir que “maltratara y diera golpes a su mujer”. Aseguraban los mismos testigos que las quimeras entre ambos eran continuas, “por tratar el referido Baltasar con otras mujeres, y gantar con ellas, y en juegos con lo que adquiere y gana la suya propia”, por lo cual ella y su padraastro pedían que se le castigara como correspondiera.
4. En este estado, el alcalde de barrio pasó la causa al de su cuartel, Marcos de Argaiz, quien, a la vista de la misma, removió al reo a la Cárcel de Corte y le tomó declaración. En ella confesó haber tenido quimera con su mujer y haber herido a su padraastro con la espada, Pero dijo que lo hizo por defenderse del mismo, que le acometió con otra espada; y negó el resto de las acusaciones.
5. Posteriormente, ante el mismo alcalde de cuartel, Josefa Cortinas amplió la queja contra su marido en un memorial en el cual señalaba que, además de los malos tratos y golpes con que era castigada por su marido, de los excesivos gastos que hacía con mujeres y en mesas de trucos, le obligaba a tratar “con varias personas”, a las que luego pedía dinero.

6. Al tener conocimiento de esta causa y prisión, el teniente corregidor Juan Palanco pidió a la Sala la remisión del reo, expresando que le correspondía privativamente el conocimiento de la causa, “como juez protector que era de las Comedias”.

7. La Sala advirtió que el papel de Juan Palanco no iba en la forma exigida, pues no estaba documentado, ni instruido, ya que no había remitido a la Sala las cédulas de protección que decía haber enviado al Consejo como fundamento de su recurso. Por ello, la Sala no le contestó “derechamente”.

8. En consecuencia, la Sala no podía informar sobre dichas cédulas, pero sí sobre las que tenía, expedidas desde el año 1716 hasta 1747 a los señores Marqués de Andía, Pascual de Villacampa y Baltasar de Henao y Larreategui, las cuales eran “de pura protección y conservaduría de las compañías de Comicos”. En ellas no se decía nada en relación al conocimiento de las causas criminales de los cómicos, pues solo se hablaba de negocios tocantes a comedias, como autores y compañías, concediendo a dichos conservadores el conocimiento privativo de esas cosas, y el de las incidencias civiles y económicas que resultaban frecuentemente de la formación de compañías como anticipaciones, empréstitos y repartimientos de caudales, reparto de papeles y cumplimiento de los mismos. Además, en las cédulas despachadas en favor de los tres ministros citados, se prevenía expresamente que las apelaciones se presentarían ante el Consejo, lo que constituía una prueba “de que no hablaron de causas criminales que no son propias de aquel Supremo Tribunal”.

9. Por real decreto de 26 de noviembre de 1747 se encargó la misma superintendencia y protección de compañías cómicas a los corregidores de Madrid, con el privativo conocimiento de sus causas y negocios económicos, reservando la apelación a los gobernadores del Consejo y ministro togado en quien subdelegasen. Pero no se concedió a los corregidores más facultad ni jurisdicción que la que se había dado hasta entonces a los ministros del Consejo.

10. La real resolución de noviembre de 1753 y el consiguiente bando publicado acerca de las precauciones con que se permitió en Madrid la representación de comedias no dio a los corregidores más jurisdicción que la que tenía concedida en las disposiciones citadas. Antes bien, en dicha resolución se encargó a los alcaldes de Corte, privativamente, el cumplimiento de todas las precauciones acordadas.

11. La real cédula de 6 de octubre de 1768, para el señalamiento de cuarteles, anuló todos los fueros en causas criminales y las declaró propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo cual no debían quedar exentos de esta ley general el cuerpo de cómicos.

12. Eran, pues, la Sala y sus alcaldes quienes, desde tiempo inmemorial, conocían las causas criminales de los cómicos, aún después de las cédulas de conservaduría. Y así se había hecho los últimos años en las causas contra algunos cómicos como Salvador de Torres, Juan Caballero, Manuel de Ayala, María Quintana e Isidro Cateno sobre heridas, amancebamientos y otros excesos.

13. Así, a la vista de los ejemplos citados y si el teniente de corregidor no aportaba nuevas órdenes o reales cédulas que le atribuyeran más jurisdicción que las referidas, la Sala debía mantener su jurisdicción en este caso y en otros de igual naturaleza⁴⁹.

Este informe, junto con la representación del teniente corregidor, llegó al Consejo. Vistos los autos y lo expuesto por los fiscales, se acordó “que el conocimiento de la referida causa, toca y pertenece à la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, à donde se remitan los autos formados, por el Theniente don Juan Palanco”⁵⁰. Así se hizo, y la Sala continuó con el conocimiento de la causa. En consecuencia, se

⁴⁹ *Ibidem*, fols. 964-969.

⁵⁰ *Ibidem*, fols. 970-971.

consideró que las facultades del corregidor como protector de comedias se reducían, sustancialmente, al ajuste y formación de compañías cómicas, al examen y aprobación de las comedias, a la visita de corrales o teatros de presentación, reparto de papeles, aposentos y bancos, control de la modestia en el traje y ejercicio cómico; así como todo aquello dependiente de las comedias, compañías y comediantes como tales. Pero no tenía facultad para castigarlos judicialmente por otros delitos, asuntos, causas y negocios particulares, pues esto correspondía a la justicia ordinaria, sobre lo que no podían gozar de exención alguna.

El 21 de octubre de 1784 se planteó otra disputa. La villa de Madrid, y en su nombre los regidores comisarios Benito de Carga y Francisco Albo y Herguero, elevaron una representación al rey solicitando que ordenara al corregidor guardar lo prevenido por real orden de 6 de febrero de 1758, sobre el gobierno que debía observarse en los teatros públicos de representaciones de comedias de la Corte. Señalaban que en ella se había constituido una Junta formada por el corregidor y dos comisarios regidores encargados de dar las providencias correspondientes, “según la urgencia de ellas bien fuesen previamente o por el acuerdo de la Junta formal”. Al parecer el corregidor, arbitrariamente y olvidándose de la real orden, había revocado por sí solo las providencias de los comisarios regidores, y les había apremiado a tomar otras que se debían haber acordado en la citada Junta. Por ello, para garantizar un buen servicio y remediar los excesos que cometían los actores de los coliseos debido a la inacción en que se hallaban las facultades de la comisión, pedían que el corregidor cumplierse y guardase lo prevenido, sin excederse en sus facultades⁵¹.

La representación se remitió a consulta del Consejo y éste, a su vez, pidió a la Sala de Alcaldes información reservada sobre su contenido y súplica. El fiscal de la Sala solicitó al Ayuntamiento que, oídos los regidores comisarios, le enviara un informe más amplio sobre lo sucedido, especificando los casos que habían motivado la

⁵¹ AHN, Consejos, Libro 1374, fols. 322-323.

representación, además de una copia íntegra y autorizada de la real orden que en ella se citaba, de 6 de febrero de 1758⁵². Pero el Ayuntamiento de Madrid, en reunión de 7 de diciembre, acordó enviar dicho informe directamente al Consejo. En el fondo se trataba de una cuestión de jurisdicciones. Entendía la Sala que el Ayuntamiento de Madrid, “por no querer reconocer dependencia alguna de la Sala se ha negado á la remisión del informe, e intenta usar en esta parte una autoridad que no le corresponde, sin considerar que los informes para instruir los expedientes o negocios, se piden por Jueces de menos circunstancias a Cuerpos y Personal condecorado, que los dan conspirando á la buena administración de Justicia, pues mal se podrán hacer los informes si no hay facultades para instruirlos y fundarlos”. Por ello, el Consejo solicitaba que, en caso de haberlo recibido, se le devolviera. Pero el Consejo no quiso entrar en la disputa y acordó que la Sala efectuara el informe solicitado con los papeles y noticias que sobre el asunto hubiera en su archivo y otros que pudieran adquirir sus individuos⁵³. La Sala entendió que el Ayuntamiento, con su actitud, pretendía despojarla “por un modo oblicuo e indirecto el lleno de la potestad Jurisdicción y Autoridad de la Sala, que la Real Persona, y los Sres. Reyes sus progenitores la han concedido por las Leyes atento á que esta determinacion corta enteramente cualesquiera providencias que la Sala pudiera tomar”. Así pues, y puesto que en el archivo de la Sala no se encontró documento alguno a que remitirse, el 20 de abril de 1785 resolvió: “No puede decir cosa alguna en razón al informe que se le pide”⁵⁴.

Una de las principales competencias de la Sala era garantizar el orden público durante la representación de comedias en la Corte. Como ya hemos visto, esta función la ejercía mediante la publicación de bandos, en los cuales establecía una serie de reglas de obligada

⁵² *Ibidem*, fols. 328-329.

⁵³ *Ibidem*, fols. 337-342.

⁵⁴ *Ibidem*, fols. 347-348.

observancia. Así, en enero de 1784 redactó un texto estableciendo los siguientes preceptos:

I. “El empezar la Comedia será precisamente á la hora que correspondiese á cada temporada, con cuya certidumbre cada uno medirá su distancia.

II. Los coches entrarán al principio de cada Comedia por qualquiera parte para arrimar á los Coliséos; pero apeados sus dueños, los del Príncipe se colocarán desde la esquina de San Jorge hasta la Plazuela de Matute, y tambien en la Calle del Prado ácia abajo, y en la misma ácia arriba, según conviniese á cada uno qualquiera de dichas Calles pero poniendose en una sola hilera, y uno detrás de otro, segun fuesen llegando; arrimando para la salida todos por un mismo lado, á fin de dirigirse á las quatro Calles, y por allí encaminarse á su destino. Los del Coliseo de la Cruz seguirán para la entrada la misma regla, según por donde viniesen; con prevencion que si no el del Alcalde, que concurre de oficio, ninguno podrá entrar por la Plazuela del Ángel; pero vacíos se apostarán ácia la Plazuela del Ángel, Calle de las Carretas, y la de Atocha, sin formar tampoco mas de una hilera: y para salir, arrimando todos por aquel mismo lado, se encaminarán á las quatro Calles; conviniendo, que el tráfico de Coches, y otros Carruages pasajeros durante la Comedia, quede libre y expedito para qualquiera lado en ambos Teatros. El primer lugar ocupará el coche del Alcalde que de oficio asiste á cada uno; pues por qualquiera ocurrencia que sobrevenga, importa pueda usar el suyo sin dilación.

III. Antes de empezar, ni despues de concluida la Comedia, no se permitirán hombres parados, y de plantos en las esquinas, y puertas inmediatas á los Coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la Cazuela.

IV. Al entrar los hombres para Patio, ó Gradas, lo harán con el sosiego que corresponde, á no incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los Cobradores: su capa caída, sombrero bien puesto, por

ser justo que nadie oculte el rostro y sean todos conocidos, á fin de evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

V. En las puertas, y entradas de los Coliséos, no se permitirán Aguadores, ni Fruteras, y dentro de ellos solo se permitirá un hombre para Patio, y Gradas, y una mujer para la Cazuela, que vendan agua, y sean de la satisfacción del Regidor Comisario de Comedias.

VI. En el tiempo de la Representacion no quedará con el sombrero puesto ninguno en Lunetas, Gradas, Tertulias, ni Patio, porque se impide la vista de unos á otros; todos los parages son abrigados, y si no le acomodase así á alguno, puede escusar la concurrencia, buscandose sus comodidades sin agravio de tercero, y sin turbar la atencion que un Público se merece; y si por distraccion, como se debe creer, recibiese alguno de otro la prevencion de descubrirse, deberá recibirla sin contradicion, porque la culpa será suya, y por ella no han de tener los demás que sufrirle; de modo que, en qualquiera acaso se procederá directamente con el que no se hubiese conformado á la insinuación de otro: y en qualquiera otro accidente tambien con el primitivo motór de él, por ser la causa.

VII. Antes, en el tiempo, ni después de la Representacion, no se fumará, no solo pública, y á la vista del Concurso, sino tampoco debaxo de las Gradas, ni Corredores de Aposentos, ni Escaleras de la Casa.

VIII. Ni antes de empezar la Comedia, ni durante ésta, y los huecos de Jornadas, y Sainetes, no se gritará, ni llamará á persona alguna de Patio, ó Cazuela, ni á Gradas.

IX. No se gritará á persona alguna, ni á Aposento determinado, ni á Cómico, aunque se equivocase; porque no es correspondiente á la decencia del Público, ni lícito el agraviar á quien hace lo que puede, y sale con deseo de agradar, y esperanza de disculpa.

X. No se podrá encender hacha de viento, ni de cera de puertas adentro de los Teatros; cuya observancia se encarga á los Amos, para que los Criados no contravengan; y si estos no cumpliesen, se procederá por el Alcalde de Corte contra los contraventores á sus órdenes.

XI. En la Cazuela observarán las Mugeres la compostura, y moderacion que corresponda á su sexo, sin dar gritos, ni voces descompasadas.

XII. En los Aposentos de todos altos, y sin excepción de alguno, no se permitirá tapadas de manto, ni mantilla, porque al entrar en ellos deberán ponsersela al cuello, sirviendoles únicamente para ir, y volverse, y para el abrigo de sus cuerpos.

XIII. Tampoco en Aposento alguno se consentirá sombrero puesto, gorro, ni red al pelo, pero sí capa, ó redingote para su comodidad.

XIV. No se darán Aposentos baxo nombres supuestos, sino al de la persona principal que lo tomase.

XV. Se instruirá por los Amos á los Criados, de que no causen rumores mientras los aguardan; que los Cocheros no abandonen la vista de su respectivo Coche; porque sobreviniendo accidentales embarazos, resulta la tardanza del remedio por el abandono de dichos Criados”⁵⁵.

El bando muestra la preocupación de la Sala por el buen régimen y gobierno durante las representaciones. Ahora bien, se trataba de un texto excesivamente prolijo y riguroso. Así lo consideró el gobernador del Consejo, conde de Campomanes, cuando lo recibió para su examen antes de proceder a la impresión: “... aunque es loable el celo de la Sala, la multiplicación de preceptos que comprehende podría causar graves embarazos en su execucion. En estas diversiones se debe procurar

⁵⁵ AHN, Consejos, Libro 1376, fol. 722.

conciliar la decencia, y decoro con la libertad reglada de los concurrentes, sin hacer odiosa la autoridad pública”. Por ello, decidió suspender la fijación del bando, disponiendo que se observaran las reglas y providencias prescritas anteriormente⁵⁶.

Así pues, una normativa demasiado prolija hacía difícil su aplicación en una materia tan particular como era la representación de comedias, pero la ausencia de la misma podía provocar problemas entre las distintas instituciones competentes, y eso es lo que sucedió en 1787. Todo comenzó el 29 de junio de ese año cuando el regidor comisario de comedias, marqués de Hermosilla, acudió al coliseo del Príncipe, donde se representaba la última comedia de la temporada de verano de Madrid. Al entrar, observó que algunas puertas principales que daban a la calle estaban cerradas, en contra de lo dispuesto en diversas órdenes superiores que prevenían su apertura para facilitar la salida en caso de confusión. Al preguntar por dicha novedad, se le respondió: “ser providencia del Sr. Alcalde que estaba de guardia”. En la segunda jornada, el citado alcalde mandó se abriesen las troneras “para que sin duda se evaporizase”. Así se ejecutó pero, pasado algún tiempo, el público solicitó a gritos que se cerrasen, lo que se ejecutó sin dar noticia al comisario. A continuación, cuando el cómico Miguel Garrido repetía una Tirana que se cantaba al final de la tonadilla del sainete, fue interrumpido por unas palabras del alcalde, ignorando “la facultad de los Comisarios para todo lo que es gubernativo de los teatros, y que su asistencia principal es particularmente para la quietud del Público”. El comisario entendió que el alcalde había hecho uso de una jurisdicción ilimitada y solicitó al corregidor, José Antonio de Armona, que “dispusiera no se le perjudicase en sus facultades”. El corregidor halló novedades dignas de consideración en la actuación del alcalde y, mediante oficio de 30 de junio, solicitó al gobernador del Consejo que diera la providencia conveniente “para que nada se altere”⁵⁷.

⁵⁶ *Ibidem*, fols. 724-726.

⁵⁷ *Ibidem*, fols. 882-883.

Por su parte, el 11 de julio, el gobernador de la Sala, Jerónimo Velarde y Sola, y el alcalde que asistió al coliseo, Gonzalo de Vilches, redactaron un largo informe que enviaron al gobernador del Consejo. En él, Gonzalo Vilches daba cuenta de los motivos que tuvo para tomar las providencias que censuraba el regidor. En cuanto al cierre de determinadas puertas, señaló que, debido al numeroso concurso de público y al calor propio de la estación, los espectadores del teatro, especialmente los del patio, se encontraban en una situación muy incómoda de seguridad y sanidad, tanto que llegó a temerse una desgracia. Para evitarlo, informado de lo que se había hecho otras veces, dispuso que se cerraran las tres puertas del coliseo que daban a la calle y que sólo quedaran abiertas las de los costados con centinela doble, para que no dejaran entrar al patio más gente, permitiendo que salieran los que voluntariamente quisieran hacerlo, tal y como hicieron algunos para desahogo. Pero no bastando esta medida, un dependiente del teatro le propuso que mandara abrir las dos troneras principales, para que se evaporase el patio. Y así lo mandó y se ejecutó, con aplauso del público. Si bien, pasada una hora, algunos gritaron que se cerrara, porque la escena que se representaba en ese momento pedía oscuridad. Ante lo cual, dio las oportunas órdenes, conforme a lo que se había hecho en anteriores ocasiones. Por tanto, entendía que no hubo en ello novedad alguna.

En cuanto a la interrupción de la repetición de la tonadilla, a todos debía constar su prohibición, pues se había publicado en diversos bandos y providencias como las de 1753, reiteradas en 1776, cuyo capítulo 21 establecía lo siguiente: “que aunque pidan los Mosqueteros, ú otra alguna Persona, que se repitan los Vailes ó Tonadillas, ò que salga algun Comico ò Comica à executar esta ò semejantes havilidades, no lo permita el Alcalde por mas instancias que haga el Patio, tomando para contenerlos la providencia que tuviere por conveniente”. Igualmente, en el Reglamento de policía del Teatro de la Opera, aprobado por el rey y publicado en enero de ese año 1787, se prevenía en el capítulo 9: “no se permita la repetición de Vailes, Musica, ù otra habilidad, aunque lo pida el Patio, ò alguna otra Persona distinguida que sea, tomando

providencias para contener todo desorden”. Pero es que, aun faltando órdenes tan expresas, el alcalde entendía que no debía permitirse que “por capricho, ò una libertad abusiva se hubiese de molestar à los Actores con repetición de su papeles, y al concurso con el fastidio de oír una misma cosa muchas veces, alargando la duracion del recreo á mas tiempo del que puedan ó quieran, y quedando un acto tan serio y respetable por todas sus circunstancias sin orden y sugeto á la mas infima Pleve, que es la que regularmente levanta el grito para la repetición”. Por estos motivos, y porque hicieron caso omiso a varias advertencias previas de alguaciles y porteros, fue preciso pedir a los actores en voz alta que se retiraran y no repitiesen la tonadilla.

Para los citados alcaldes, la delación del regidor no era más que una las muchas tentativas que continuamente hacían el corregidor de Madrid y los comisarios de comedias “para abrogarse facultades que no les competen, y deprimir la autoridad de los Alcaldes”. Recordaban el conflicto sucedido en 1774 cuando, como ya vimos, siendo corregidor el teniente Juan Palanco pretendió, en su calidad de protector de los cómicos, conocer la causa formada contra el cómico Baltasar Díaz. Recordaban que, ya entonces, el Consejo declaró que la causa pertenecía a la Sala, pues el conocimiento como protector se reducía a las siguientes funciones: examen de las comedias, visita de corrales, repartición de papeles, aposentos y bancos, modestia en el traje y ejercicio cómico. En definitiva, que su encargo de protector para velar sobre la vida de los cómicos, se limitaba a la esfera de lo económico y gubernativo, careciendo de facultades para poder castigarlos judicialmente por otros delitos o asuntos particulares, lo que correspondía a las justicias ordinarias.

Con estas restricciones se debían entender y practicar las regalías y facultades concedidas al corregidor de Madrid como protector de los teatros, y a los regidores comisarios de comedias, que debían ceñir su celo a la observancia de lo capitulado por las compañías cómicas con Madrid; así como al arreglo interno de ellas, buena disposición de los teatros y demás prevenciones necesarias a la ejecución de las comedias

antes de la representación. Pero, abierto el teatro, tocaba privativamente al alcalde que asistía por turno en cada corral el cuidado de la observancia de todos los capítulos que contenían las precauciones del año 1753 y de los bandos y órdenes posteriores que regulaban el gobierno de los teatros. Él era el encargado de impedir todo desorden en ellos, antes y durante la comedia, dentro y fuera del teatro, tanto si se trataba de un delito cometido por los espectadores, como de un exceso de los actores que, en ocasiones, representaban y cantaban cosas que no estaban aprobadas. Además, el alcalde debía velar para que no entrara gente dentro de los bastidores; y para que los cómicos y cómicas se desnudaran y vistieran con separación. En definitiva, “todo quanto toca al buen orden y á la decencia de la representación, quietud y bien estar de los concurrentes durante ella, está bajo la jurisdicción del Alcalde, y á él toca proveer en todo sin limitación alguna; tanto con respecto á la autoridad de la Sala que representa, quanto con atencion al particular encargo que se les hizo en dicha Real Instrucción y precauciones del año 1753”.

Concluían su informe señalando que “el Corregidor, ni el Comisario no fundan su queja en perjuicio publico ni privativo que se hubiese originado por las providencias tomadas el día 29 de Junio prosimo, y que solo pretenden que los Alcaldes tengan la precisión de avisar a la Comision de lo que ocurra, y determinen de mandar, para que los Comisarios lo executen; y ya se vé que esto sería un continuo tropiezo para disputas; y un impedimento que retardaría la execucion de las ordenes que dan segun la ocurrencia de los casos; y una coartación de las Facultades de los Alcaldes con desaire de sus Personas y empleos”⁵⁸.

Vistas las alegaciones, el gobernador del Consejo, conde de Campomanes, contestó a Jerónimo Velarde y Sola: “haga entender a los Alcaldes que quando advirtiesen algo reparable en el teatro lo repriman como lo hizo el Alcalde Vilches, con la sola diferencia de que nunca el

⁵⁸ *Ibidem*, fols. 885-900.

Alcalde lo advierta en alta voz, y en su lugar lo haga prevenir al autor de la comedia por medio de Escribano ó Portero, usando alguna condescendencia en quanto a las repeticiones de tonadillas que pida el Pueblo, de manera que no se interrumpen si se empezaren a cantar porque de ello resultare disgusto a los expectadores, con quienes se deve contar mucho, porque al fin son quienes pagan la diversion. Madrid, 6 de agosto de 1787⁵⁹.

No finalizó aquí el conflicto, que llegó a las más altas instancias. El 2 de octubre siguiente todo el expediente pasó a la vista del fiscal de S.M. quien, unos días más tarde, resolvió:

“El Fiscal ha visto el todo de este expediente con el resumen de las ordenes y providencias comunicadas à la Sala por los Señores Gobernadores del Consejo; Acuerdos de esta, y demas obrado en ella, en razon del conocimiento y jurisdicción que compete a los Señores Alcaldes, y à la misma Sala, en los asuntos Contenciosos y Gubernativos en la representación de las Comedias, sus autores è individuos de ellas; y con presencia de todo dice: Que la Sala tiene fundada en derecho su jurisdicción y conocimiento en dichos asuntos, dimanado de S.M. de cuia real resolucion se formó el Papel de precauciones comunicada à la Sala por el Sr. Obispo Governador del Consejo en 9 de Noviembre de 1753 y de las insinuadas ordenes; en virtud de lo qual, pueden y deben los Sres. Alcaldes que asistan en los Coliseos ejercer su jurisdicción, en todos los casos que ocurran en ellos; assi en quanto à reprimir lo que ofenda al pudor y buenas Costumbres, buen Orden, y evitar abusos y confusiones en los Theatros, haciendo se observen las reglas prescriptas para ello como en castigar y corregir en aquel acto à qualquier persona que se desmandase y le perturbase, sea

⁵⁹ *Ibidem*, fols. 901-902.

Comico ò de los Expectadores, porque unos ni otros no gozan ni deben gozar mas fuero, y exempcion que la de estar sugetos à Jurisdiccion Ordinaria de la Sala, como està mandado en orden de 24 de Noviembre de 1774 y declarado en otras muchas anteriores y posteriores à ella; de suerte que el Sr. Alcalde que preside ò asiste al Theatro, es el único y solo Juez para castigo de qualquier contraventor, buen régimen y orden en el acto, y conocimiento de lo honesto ò inhonesto de las piezas que se representan, sea Comedia, Sainete, ò Tonadilla; atento a que las facultades del Corregidor como protector de Comedias, estan ceñidas y circunscriptas precisamente al ajuste y formación de compañías, examen y aprobacion de las Comedias, reparticion de Papeles, etc. por lo mismo en dictamen de vuestro fiscal, puede la Sala mandar fijar quando la parezca combeniente el Cartel ô Vando que mandò imprimir y remitio al Sr. Governador del Consejo en 31 de enero de 1783 reduciendolo a menos capítulos y dejando solo aquellos que contemple necesarios para que bajo las reglas que ellos comprenden, ó que estime prescribir como oportunas la Sala según la variación de las circunstancias del tiempo, se logren los justos fines que apetece el Gobierno para que en estas diversiones publicas se obserbe la quietud, moderazion y honestidad propias de una Corte Catholica y Cibilizada. Bien que si la Sala tuviese por necesario fijar y publicar algun vando reuniendo en él las providencias tomadas en diversos tiempos, como lo encarga el Sr. actual Governador del Consejo en su papel de 3 de febrero de 1784 deberá antes de pasar à publicarle para maior seguridad en el acierto, dar parte á S.Y. y al Consejo según lo previene en dicho Papel. La Sala, no obstante acordará siempre lo que halle por mas conforme. Madrid, 19 de octubre de 1787⁶⁰.

⁶⁰ *Ibidem*, fols. 938-939.

Para evitar futuros conflictos en esta materia, Carlos III promulgó una real orden de 15 de mayo de 1788, en la cual mandó que no se admitieran en el Consejo las apelaciones interpuestas contra las providencias del gobernador o su subdelegado en los casos en que fueran discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia. Y para mayor claridad de lo que correspondía al corregidor como protector de teatros, así como para evitar dudas y disputas en ese punto, Carlos IV encargó al Consejo que expidiese una real cédula con especificación de las mismas. El resultado fue un decreto de 2 de enero de 1793 en el que se declaró: “que como Juez Protector de los Teatros del Reyno, podais ajustar y disponer que por vuestra órden se ajusten y formen todas las Compañías de Comediantes para el uso de la representacion del número, y de las que llaman de la Lengua: examinar las Comedias, verlas, aprobarlas, y mandar que se exâminen y censuren antes que se representen en los Teatros de esa Corte, y en las demas Ciudades, Villa y Lugares, excluyendo en todo ó parte las que os pareciere no ser convenientes: Que conozcais de todos y qualesqueir negocios tocantes á las referidas Comedias, Autores y Compañías, determinándolos como convenga: Que visiteis y hagais visitar los Teatros donde se hacen las representaciones siempre y quando os parezca conveniente, á fin de que estén aderezados y reparados, dando las licencias necesarias para que representen las Comedias despues de estar vistas, exâminadas y aprobadas como queda referido: Que estando ajustadas las Compañías, repartais y señaleis, y hagáis que por vuestra órden se repartan y señalen los aposentos y bancos que fueren de repartimiento en los Teatros á las personas y en la forma que os pareciere, haciendo que los Autores, las Compañías y Cómicos guarden y cumplan lo que por vos se les mande, y que ningun Autor tenga Compañía si no fuese con expresa licencia; y tendreis particular cuidado de que los Comediantes vivan honesta y recogidamente, castigándolos cuando hicieren ó dieren nota y escândalo en su modo de vivir. Y os doy absoluta y privativa facultad para conocer de sus causas é incidencias, con inhibición de todos los Tribunales, excepto el Gobernador de mi Consejo, para donde en los casos que hubiere lugar de derecho otorgareis las apelaciones que se interpongan de vuestros

autos y sentencias; y podais tambien Subdelegar vuestra jurisdiccion en las demas partes del Reyno, y con la misma inhibicion en las personas que fueren de vuestra satisfaccion, con tal que no sea para ajustar las Compañías, ni darles licencia para representar, porque esto solo ha de correr por vuestra mano, y no por otra alguna: reservando y exceptuando únicamente de todas estas facultades las que están concedidas á la Sala de Alcaldes: que así es mi voluntad”⁶¹.

6.- Conflictos por la administración de justicia

Otra facultad compartida y, por ello, fuente de continuos conflictos fue la administración de justicia en la Villa y Corte de Madrid. Recordemos que la Sala de Alcaldes era competente para juzgar en primera y única instancia las causas criminales de Madrid y su rastro, además de ser el tribunal de apelación de las causas juzgadas en primera instancia por los tenientes de corregidor de la Corte⁶². Ahora bien, los tenientes de corregidor también disfrutaban de amplias competencias, acumuladas a lo largo del tiempo. El propio conde de Campomanes, en el informe que evacuó como fiscal del Consejo, el 25 de agosto de 1768, sobre la representación elevada al monarca por el conde de Aranda, el 26 de noviembre de 1766, para mejorar el gobierno y la administración de justicia de Madrid tras los tumultos de marzo de ese año, señalaba que cualquier recorte en las competencias de los juzgados de los tenientes de corregidor, sería un desacierto. En su opinión, la villa de Madrid, como pueblo que era antes de residir en ella la Corte, debía disponer de sus propios magistrados municipales. Añadía que los juzgados del corregidor y de sus tenientes despachaban

⁶¹ AHN, Consejos, Libro 1383, fols. 113-114.

⁶² LLANES PARRA, Blanca, “La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemáticas, desafíos y posibilidades”, en *Clío&Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n. 10, 2013, págs. 245-259; la ref. en pág. 249.

gran número de negocios, “radicados en las Escribanías del Número, que sin ponderacion son cuadruplicados respecto á los de Provincia”. Y prueba de su diligencia era que, llevando derechos el corregidor y sus tenientes, y los alcaldes de Corte no, los litigantes preferían acudir a los primeros debido a la mayor celeridad con que resolvían sus causas. Por todo ello consideraba que, más que reducir, era preciso aumentar el número de tenientes de corregidor en dos, es decir, hasta cuatro⁶³.

Ahora bien, no siempre fue fácil deslindar ambas jurisdicciones y, en ocasiones, se produjeron algunos conflictos. Martínez de Salazar recoge una disputa acaecida en 1722, por una causa iniciada en el lugar de Vallecas. Los alcaldes pedáneos de los lugares y aldeas del rastro de la Corte debían dar cuenta de sus causas a la Sala o al corregidor y tenientes de Madrid, por ser una jurisdicción acumulativa. En 1722 surgió un conflicto entre algunos vecinos del lugar de Vallecas. Su Justicia abrió causa, prendió a los reos y dio cuenta a uno de los alcaldes de Corte. Al conocer esto uno de los tenientes de corregidor de Madrid, proveyó auto mandando que el alcalde de Vallecas pusiese la causa en uno de los oficios de escribanos de número de la villa, con pena de cincuenta ducados. El alcalde de Vallecas respondió que la causa ya pendía de uno de los alcaldes de Corte. Tras otros autos y providencias dados por el teniente, se debatió este punto en la Sala, que proveyó un auto dando por nulos los del teniente, y mandando que un escribano oficial de la Sala pasara al lugar de Vallecas “à quitar y rasgar el Auto proveído por el Teniente”. Además, se hizo saber a los alcaldes del lugar que, en adelante, observaran el estilo que habían practicado de dar cuenta, indistintamente, a cualquiera de los alcaldes de Corte, corregidor o tenientes de Madrid; y se condenó al teniente con doscientos ducados de vellón. Trasladada consulta por la Sala al Consejo, se dictó la siguiente providencia: “Debuelvanse estos Autos, y Consulta à la Sala, para que execute su Sentencia. Los Señores del

⁶³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, pág. 80.

Consejo de S. M. lo mandaron en Madrid à 22 del mes de Octubre de 1722⁶⁴.

Unos años más tarde, en 1786, se planteó otro conflicto. El 21 de junio de ese año el teniente de corregidor Juan de Santa María dirigió un oficio al gobernador de la Sala solicitando que volviera a su juzgado una causa cuya sentencia confirmó la Sala. Se trataba de la causa de estupro seguida a instancia de Francisca Madridano contra Juan Montero. Recurrida en apelación ante la Sala de Alcaldes, se confirmó la sentencia, con la única diferencia de que la multa que él había mandado aplicar a favor de los presos de la cárcel de la Villa fuera para los de la Corte. En ese estado, el escribano de cámara Antonio Vázquez había pasado a su poder 200 ducados que, por vía de fianza de Juan Montero, se hallaban en la escribanía de número de Miguel Sauquillo, y retenía en su poder la causa. El teniente de corregidor entendía que la Sala no la había mandado retener y que, “por el nudo hecho de haber confirmado mi sentencia se me devolvió la Jurisdiccion para ejecutarla en todos sus extremos⁶⁵. El oficio pasó al fiscal, que pidió informe a la escribanía de Cámara.

Todos los escribanos coincidieron en su informe. Ignacio Antonio Martínez señaló: “Que de doce años á esta parte que tengo el honor de servir a V. A. de escribano de camara: todas las causas seguidas en Plenario en el Juzgado de los Thenientes de la Villa, y de que sus sentencias se ha interpuesto Apelacion para ante V.A. y de consiguene mandado entregar las causas en la escribanía de cámara, luego que se ha verificado, no se han devuelto á aquel Juzgado para la execucion de las Sentencias, bien sean confirmadas o revocadas por V.A., pues estas se han executado en la Sala por el Señor Juez que se ha nombrado para su continuacion por abrirse el juicio de ellas, segun es practica, y cumplida la determinacion en todas sus partes se archivan en la escrivania de Camara en la que se depositan las costas reguladas

⁶⁴ *Colección de memorias*, pp. 343-344.

⁶⁵ AHN, Consejos, Libro 1376, fols.1186-1187.

por el tasador General, y a ella acuden los interesados en ellas á cobrar lo que les corresponde”. Ponía como ejemplo la causa seguida por Felipa Yagüe contra Manuel de Colina sobre estupro, en la cual se condenó a éste a que la dotase en 600 ducados y, además, se le condenó en costas, lo que con la dotación y alimentos importaron unos 13.000 reales, que se pusieron en su escribanía de Cámara, donde recurrió la querellante y recibió la dote y alimentos; y lo mismo hicieron el escribano de número, el de diligencias y demás dependientes del juzgado de la Villa, recibiendo todos ellos sus costas⁶⁶. En el mismo sentido el escribano Gregorio Antonio de Zorraquín manifestó: “Que por mi escribania no se ha devuelto al Juzgado de esta Villa ni otro ordinario causa alguna, de que haya memoria, de las que han venido ante V.A. en Apelacion de Sentencia definitiva, cuia practica he observado desde el Año de mil setecientos setenta en que entre á ejercer mi escrivania en consecuencia de la que se seguía y ha continuado por las demas escritanias de Camara de V.S”. Añadía que cuando se había devuelto alguna causa había sido con cláusula expresa de “se devuelve”, y se limitaba a alguna ejecutoria de autos civiles en apelación, “de que hacen relacion ante V.A. para que corresponda la execucion al Juez de primera instancia, cuia clausula no se verifica en las Causas criminales actuales, ni en quantas he visto de tiempos antiguos”⁶⁷. Y en términos parecidos se expresó Roque de Galdames, afirmando que en sus 45 años como escribano de cámara y 16 como oficial en la de Gobierno” “no he visto debolver causa alguna seguida en plenario en el Juzgado de la Villa ante los thenientes de corregidor à querellas de partes ò de oficio, apeladas sus sentencias y mandado a los escrivanos de numero las entreguen como son obligados, pues entregadas, dado el curso que la Sala ha estimado, y confirmadas, moderadas, ampliadas ò rebocadas las sentencias, han quedado las Causas en las respectivas escribanías de Cámara a que han correspondido por el turno de repartimiento que se ha llevado y lleva”⁶⁸.

⁶⁶ *Ibidem*, fols. 1188-1189.

⁶⁷ *Ibidem*, fols. 1193-1194.

⁶⁸ *Ibidem*, fols. 1194-1196.

A la vista de los informes, el fiscal concluyó: "Se debe desestimar absolutamente la devolucion y entrega pretendida por el referido teniente; mediante ser una practica inconcusa, y generalmente observada por la Sala la retencion de semejantes causas que vienen en igual estado, la que luego que se deciden se archivan en las respectivas escribanías de Camara adonde por su turno han correspondido; ejecutandose primero las determinaciones en todas sus Partes, pasandose tambien al Tasador General quando hà habido condenacion de Costas, y exividas estas satisfaciendose las respectivas a los interesados y subalternos de los Juzgados de la Villa, y entregandose las de los tenientes en persona, quienes siempre han usado de la formalidad de poner recibos en la tasacion, para justificar la solvencia, a los que unica y tan solamente se devuelven aquellas causas que vienen en grado de apelacion de sus autos interlocutorios, de las que hecha relacion por los escribanos de numero, confirmandolos, rebocandolos o resolviendo la Sala lo que tiene por mas conveniente devuelve; en cuiu atencion no se debe dudar que el escribano Vazquez hà procedido como corresponde en la retención de la mencionada causa, y traslacion a su escribanía de los 200 ducados depositados por via de Fianza, a la qual deberan acudir para su percibo, los subalternos de dicho Juzgado de Villa interesados en las costas; exceptuando al teniente, a quien entregara el propio escribano sus derechos en persona, bajo el competente resguardo, todo segun costumbre, y mui conforme a Justicia que pide. Madrid y Noviembre 21 de 1786"⁶⁹.

Oído el fiscal, la Sala acordó, por auto de 26 de enero de 1787, que el escribano había procedido como correspondía con la retención de la mencionada causa y traslación a su escribanía de los 200 ducados depositados por vía de fianza⁷⁰. Así pues, en materia de apelaciones la Sala mantuvo su jurisdicción frente a las pretensiones de la Villa. Y se puede afirmar que esta fue la pauta general en lo relativo a la administración de justicia. En la jurisdicción criminal, al estar la Sala

⁶⁹ *Ibidem*, fols. 1196 vto.-1197.

⁷⁰ *Ibidem*, fol. 1198.

más informada de lo que ocurría en Madrid, abrió más investigaciones y dispuso de más pleitos criminales. Además, no sólo recibía las sentencias de los tenientes en apelación, sino que obligaba a trasladar al reo a la cárcel de Corte y, revisada o no la sentencia, se encargaba de ejecutarla. En la jurisdicción civil, los escribanos de la Villa debían informar a la Sala de la existencia de acumulaciones de autos, es decir, cuando las partes acudían a los dos tribunales de la Villa y Corte. Tales casos siempre se resolvieron en el juzgado de la Corte. Igualmente, debían hacer relación de las causas civiles seguidas en su juzgado y la Sala podía devolverlas o, lo más frecuente, retenerlas. De este modo, como apunta Carmen de la Guardia, la Sala consiguió que, a lo largo del Antiguo Régimen, el juzgado de Corte tuviese supremacía sobre el juzgado de los tenientes de corregidor⁷¹.

7.- Conclusiones

1. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue una de las instituciones más peculiares del Antiguo Régimen español porque, aunque por su composición pertenecía al grupo de organismos centrales de la Monarquía, actuó como una institución municipal. Entre sus funciones estaba el “Gobierno de toda la Corte”, esto es, la administración y régimen municipal de Madrid, tarea que compartía con otros organismos locales, especialmente con el Ayuntamiento de la Villa.

2. La coexistencia de dos instituciones con competencias comunes actuando sobre la Villa y Corte hizo que se desataran los conflictos entre ellas, siendo necesaria la continua intervención del Consejo de Castilla para esclarecer aspectos concretos de gobierno.

En el siglo XVIII los conflictos se plantearon en cuestiones como el protocolo, y en materias como la política de abastos, la policía y orden público o la administración de justicia.

⁷¹ DE LA GUARDIA, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, p. 142.

3. No fue fácil encajar en el complejo ceremonial de la Corte a una institución tan singular como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Sus amplias atribuciones como órgano representante de la autoridad del rey en el gobierno de Madrid, unidas a su estrecha vinculación con el Consejo de Castilla, hasta el punto de llegar a ser considerada por muchos como su Sala Quinta, debían conferirle a la Sala y a sus miembros un lugar principal en todos los actos públicos. Pero no siempre fue así. En ocasiones, sus miembros no recibieron el mismo tratamiento que el resto de los consejeros de Castilla.

4. En política de abastos ambas instituciones debían velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la calidad y precio de los productos alimenticios, cuyo control se fueron repartiendo. En general la Villa se encargó de los productos más comunes, mientras que a la Sala le correspondió dar precio y postura a los denominados géneros comestibles “de regalo”. Ahora bien, la división no era tan sencilla, ya que siempre quedaban situaciones confusas, difíciles de delimitar, por lo cual las disputas fueron constantes. Tras los graves sucesos de 1766, la Sala renunció a estas competencias y el Ayuntamiento asumió en solitario la gestión de los abastos de la Corte.

5. Uno de los puntos más conflictivos fue el orden público y policía de la Corte. La Sala y el Ayuntamiento se ocupaban del mantenimiento del orden en los principales espectáculos públicos: corridas de toros y comedias. En las primeras, la pretensión de la Sala de asumir la dirección y presidencia de los festejos taurinos, que siempre había sido ejercida por el corregidor, fue rechazada por el Consejo y por el propio rey. En las representaciones de comedias se repartieron las competencias. La Sala se ocupó del mantenimiento del orden, antes y durante las representaciones, así como del conocimiento de las causas criminales de los cómicos. Por su parte, el corregidor, en su calidad de juez protector de los teatros, debía conocer todo lo relacionado con el ajuste y formación de compañías cómicas, examen y aprobación de las comedias, visita de corrales o teatros de representación, reparto de

papeles, aposentos y bancos, control de la modestia en el traje y ejercicio cómico.

6. En materia de justicia la Sala consiguió que, a lo largo del Antiguo Régimen, el juzgado de Corte tuviese supremacía sobre el juzgado de los tenientes de corregidor.

7. Ambas organismos se mantuvieron hasta finales del Antiguo Régimen y superaron el convulso periodo que siguió a los acontecimientos de 1808. Pero la Sala, como otras muchas instituciones estrechamente vinculadas a la Monarquía Absoluta, tenía firmada su sentencia de muerte. Desapareció oficialmente por real decreto de 26 de enero de 1834, siendo sustituida por la Audiencia Territorial del Madrid.

